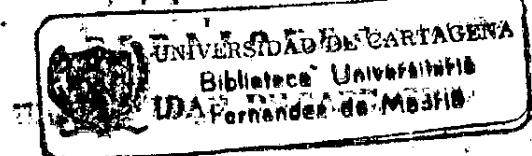


DEPARTAMENTO DE



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

S C / B  
00018909

FACULTAD DE DERECHO

LA SIMULACION DE LOS CONTRATOS EN  
EL DERECHO COLOMBIANO

TESIS DE GRADO

PRESENTADA PARA OPTAR EL TITULO EN  
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

POR:

LICENCIADA EDITH VATTI GUERRERO

1 . 9 7 2

23339

465  
W1X

2

EL RECTOR:

DR. MANUEL RAMON NAVARRO PATRON

EL SECRETARIO:

DR. ALVARO BARRIOS ARGULO

EL DECANO:

DR. PEDRO PACHECO OSORIO

EL SECRETARIO:

DR. JULIO VARELA ESCUDERO

EL PRESIDENTE DE TESIS:

DR. ANTONIO DE LA VEGA VELEZ

LOS EXAMINADORES:

DR. ALVARO LEGGOLFE LUNA

DR. ANIBAL PEREZ CHAIN

DR.

\* / \*

REGLAMENTOArtículo 63

La facultad no aprueba ni desaprueba los conceptos y opiniones emitidas por los graduandos, tales conceptos y opiniones deben considerarse como propias de sus autores.-

\*/\*

## EN LA CIRCULACIÓN EN LOS CONTRATOS

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Introducción

Dos tipos preliminares. Circulación estricto de los obligaciones. Circulación simulada: alteraciones en su ejecución.

1

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### Exposición y plantearía de la teoría

Caracterización básica del principio. Evolución del conocimiento. La circulación, causa de nulidad. Jurisprudencia anterior a 1.935. Validos del voto simulados artículos 1756 y 1602 del código civil. Jurisprudencia posterior a 1.935.

7

### CAPÍTULO TERCER

#### Aplicación de la teoría

Coexistencia de dos convenciones contradictorias o incompatibilidad de ejecutar los dos acuerdos. Solución cuando la circulación afecta únicamente a los partes contratantes. Solución cuando la circulación afecta a terceros. Quién no entiende por terceros frente a un caso de circulación. Los conocimientos o título particular y los horrores. El caso de los acreedores. Cuando los horrores caen sobre los terceros frente a un caso de circulación.

56

### CAPÍTULO CUARTO

#### Ejecución de circulación

Integral o de fin, parcial o de medio y accidental. Incorporación de parámetros.

49

### CAPÍTULO QUINTO

#### Cuestión probatoria

Carácter y dirección de la prueba en casos de circulación. Limitación probatoria para los partes. Igualdad de la prueba. Libertad probatoria para los terceros.

53

### CAPÍTULO SESTO

#### Naturaleza de la acción circulatoria

Ilusión de prevalencia y antiguo concepto de nulidad. Circulación-prevalencia y circulación-nulidad. Acción circulatoria y acción penales diformes y similares.

63

Introducción

Documento Preliminar. - En el título sobre efecto de las obligaciones (Artículos 1.602 a 1.617), principio del Código Civil por contar la norma - de que todo contrato es ley para los contratantes. - Señalara aquí la teoría romana de la certeza de la voluntad, sustentada por DOLAF y - RODRIER y recogida en el Código de Napoleón. - Dispone luego que las convenciones se ejecutando buono fú. - Señala en seguida los casos en - que el deudor es responsable de la culpa lata, - de la levo, de la levísima y con tal caso for- - trito. - Despila después el peso de la prueba en - ferente al cuidado y a la fuerza mayor. - Proceden

tín, por fin, que la noción de la responsabilidad y la incumbencia probatoria se estiende sin perjuicio de los especiales y de los supuestos expresos.- Formado este primer cuadro, cabrá el examen de los obligaciones de dar, de conservar, de hacer, de contratar y de no hacer, entrevorando los conceptos de riesgo y costo.- En otro cuadro coloca la indemnización del perjudicado en las fases de daño emergente y lucro cesante, distinguiendo en cuanto al tiempo la obligación de no hacer de los otros tipos de obligaciones, y fijando las consecuencias del daño y de la fuerza mayor.- También aquí advierte que los contratantes pueden modificar los regímenes establecidos por medio de sus propios convenios.- Y cuando, en el sombra del título, llega a la obligación

encia de pagar una cantidad de dinero, da poro la indemnización del perjuicio por la obra en com-  
petencia o especializada.- (1)

Del cumplimiento contractual.- Como puede apreciarse, con variados los epígrafes del título sobre efectos de las obligaciones, pero del texto de aquél articulado aparece con claridad la determinación de la responsabilidad que directamente incumbe al deudor, y que consiste en el cumplimiento formal-  
do en prestación.- Todo contrato legalmente cele-  
brado es una ley para los contratantes y obliga  
no sólo a lo que en él se expresa, sino a todos  
los efectos que caigan precisamente de la naturale-  
za de la cosa.

---

(1) Circular, 24 Septiembre 1937, XLV, pág. 755

za de la obligación, o que por la ley pertenezcan a ella.- Tales preceptos constituyen un puntual cumplimiento del compromiso contractual, y del mismo principio surge la consecuencia de que el contratante que falta al cumplimiento de la convención se torna responsable de los perjuicios que causa al otro contratante, salvo habiéndosele impedido un acto de este mismo contratante en un caso de fuerza mayor, para cuya ocurrencia no haya contribuido en ningún modo el obligado.- De aquí resulta que el deudor no puede, por su libre arbitrio, constituir el objeto de la prestación ni siquiera a prettexto de ser más valiosa la cosa que se pretenda dar en sustitución de la que se debe.- Si puede tampoco impedir al acreedor a recibir parcialmente la prestación, se prn

texto de que ella es divisible, o mas que tal alternativa haya quedado establecida en el negocio jurídico concertado o permitida u ordenada - por mandato de una ley. -

Pero estos principios generales regulan el caso normal, en que la fácta es un contrato en que las stipulaciones conocidas y ostensibles responden fielmente la verdadera voluntad interior - de los contratantes, y deben por tanto cumplirse con fidelidad al texto del convenio. -

Sin embargo, no dan contratos ficticios, - simulados, cuyas prestaciones aparentes no contén llamadas a recibir ejecución, por lo menos en - los términos en que se presentan ostensiblemente,

por estos contradichos ocerotizando por la verdadera voluntad de las partes.- Sobre esa figura se construye la teoría de la simulación en los contratos, de la cual trataremos tan detalladamente como sea posible en el presente trabajo.-

\* / \*

CAPÍTULO SEGURO

7

Enmendación y nulidad de la fianza

El fianzante jurídico de la fianza o acuerdo en celebrar efectivamente un coto o contrato, y de convertir el mismo tiempo y entre los mismos partos, mediante contracotipulación privada que ha de permanecer oculta, en pacto distinto que el otro, en todo o en parte, al contenido del coto público o ayacente. - Lo pactado en la contracotipulación no producirá efectos contra terceros pero si entre los partos contratantes - (artículos 1.766, 1.799, 1.761 del C.C.) (1)

---

(1) Arts. 1.321, 1.319 y 1.322 del Cod. Civ.  
Práctica.

Protección Mínima del principio.- De la exi-  
tencia de una contratosigualdad privada hecha  
por los contratantes para alterar lo pactado en  
el coto público, no se sigue la nulidad de éste,  
junto que el Art. 1.766 del C.C., al bien lo  
muestra al coto privado efecto contra terceros, lo  
da en cambio valor entre los contratantes.- Y  
desde el momento en que el coto secreto profece  
efecto entre quienes lo celebraron, es claro que  
la ley lo reputa válido y constituye una ley  
para los partos, de conformidad con el art. 1.602,  
solución que entra perfectamente con el princi-  
pio de la autonomía de las voluntades y con la  
preocupación de hacer proferir efecto al verdadero  
querer de los partos.- Se llega así a la  
coexistencia de dos convenciones contradictorias;

una de ellos, ostensible pero engañosa; la otra, oculta pero secreta.- Dato literal ejemplificando cerca la imposibilidad de dar ejecución a los dos acuerdos, pero el problema se resuelve distinguiendo en caso de litigio si el conflicto afecta a los partes o a terceros.-

Para las partes no tiene valor la ley contractual sino la contracscripción, el acto acordado, porque tal acto es el que recoge la voluntad anterior y verdadera de los contratantes.- El acto aparente carece para ellos de valor.-

Para los terceros-preciando bien los que en este caso deben entenderse por tales-la circunstancia ofrece la singular virtud de proporcionar

los la alternativa de recurrir si el acto sufre los perjudicios, pueden aducir el contrato ostensible, acogiéndose al art. 1.766; pero si la contracapitalización les aprovecha, pueden permanecer bajo la protección de ésta y ejercitarse contra el acto ostensible la acción de nulidad.-

La nulidad por si sola no destruye lo válidos del contrato, si éste rodó en conjunción normal todos sus elementos; el acto se anula por ilícito no por nulado.- Si la convención secreta que altera lo convenido en la pública es en sí misma válida y no va por lo tanto contra el orden público y los buones costumbres, las partes pueden recurrir a ella e invocar su prevalencia, lo mismo que todo el que tenga en -

ollo un intérdo legítimo, protegido por el coro-  
do.- Que la contrascriitura o controcódigo -  
ción no pueda afectarlos contra testigos no signi-  
fica que no produzca efecto en su favor.-

La cláusula en los contratos, según - -  
Jesús Fernández, queda legitimada por la verdadera in-  
tención de las partes que han querido dar al con-  
trato formando contratos que no están destinados a  
socavar ejecución, por lo menos en los términos  
en que no presentan ostensiblemente.- La ofer-  
tiva de tales convenciones queda paralizada, en  
todo o en parte, por un acuerdo claudórtico, por  
una contrascriitura, de suerte que la realidad  
no corresponde a la apariencia: "aliquid nunc  
firmit, aliquid agitur".- La figura conduce a la si-

multitudinaria de los convenciones dicíduas, una -  
aparente y otra oculta.- Es fácil comprender -  
que estos dos acuerdos cuya importancia oscuyen, co-  
cieren modico, a la sylloccida del derecho civil,  
sobre todo a la regla del Art. 1165 (1.692 del -  
Código Colombiano).-

El mismo tratadista francés particulariza -  
"Total sin duda admitido que la simulación, en si  
misma, no es causa de nulidad del acto que es su  
objeto o su ocasión; este resultado esté conve-  
niente bastante claramente por el artículo 1321 -  
(1.766, Cod. Col.) según el cual "los contrac-  
tistas no pueden tener efecto más que entre -  
los partes contratantes: no tienen efecto contra  
terceros"; donde el resuento en que el acto opera

to produce efecto entre quienes lo celebraron, es evidente que la ley lo considera como válido; constituye ley entre los partos, conforme al artículo 1134, (1.602, Cod. Col.) solución que cumple perfectamente con el principio de la autonomía de las voluntades y con la preocupación de hacer producir efecto al verdadero querer de los partos; por el contrario, en un sistema cuya ordenación estuviera constituida por la adulteración de voluntad, el acto secreto no sería, en teoría, de ninguna consideración y habría que atenerse firmemente al acto ostensible; tal es la solución adoptada en los Estados Unidos" (1)

---

(1) JuncosanA, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I, - Bosch y Compañía, Buenos Aires, Páginas 226 a - 228

Evaluación del Concepto

La simulación, como ya señalé anteriormente, extiende a 1.935.- En un tiempo la jurisdicción nacional consideraba que la simulación es figura, sin distinguir entre contratos ilícitos-nulos, afectados por objeto o causa inválidos, y contratos en el mismo licítos por no ofrecer en sus elementos esenciales tanto alcance de inviolabilidad. Para los tribunales la simulación siempre comportaba nulidad.- Añádase, sin embargo, que de simulación parcial o de modo suelto el contrato造影 podia remitirse a una prueba de igual valor a la que servía para demostrar el contrato operante u ostensible.- La jurisprudencia de la prueba tomó para aquella jurisprudencia crea-

de importancia.- Pero este manifestación jurídico-prudencial surge en 1.917 como una afirmación de la rigurosa doctrina sostendida hasta entonces en el sentido de que la simulación, informablemente, no reviste validez.-

Se observa en la jurisprudencia de 1.917 - un avance por cuanto al menos acepta la validez del contrato oculto con el cual se pretende alterar la naturaleza del contrato ostensible, si ambos pueden corroborarse con prueba de igual alcurnia.-

Queda así reducido el problema a un acuerdo pleno y armado probatorio.-

16.

Vemos al respecto un explícito juríoprecencia del Tribunal Superior de Bogotá: "La circunstancia indica, etimológicamente y jurídicamente, el conocimiento o la inteligencia de los o más personeros para dar a uno como la apariencia de otro..."  
(Circuló)

En lo referente a los contratos, en su otra jurisprudencia se ha pronunciado uniforme y consistente en el sentido de la nulidad de aquellos, por estatuto que la ejecución contractual faltó de causa, y la ley desconoce la validez de obligaciones sin causa real y licita (artículos 1.524, 1.730 y 1.731 C.C.)."

Pero en este materia debe hacerse una dis-

**tinción:**

Puede haber circunstancia total o absoluta en el sentido de que las partes no tuvieron intención de celebrar ningún contrato.- En tal evento la nulidad es indiscutible porque efectivamente no hubo causa real alguna.-

Pero es posible, y con frecuencia, que aparezca celebrado un contrato siendo otro el verdadero, como si un individuo dijera vender y otro comprar un caballo por cien pesos, cuando en verdad se trataba de una panadera del económico por un reloj estimado en aquella suma.- En esta hipótesis, parece no existir nulidad, porque de todas maneras hubo un contrato con causa real y lícita.- Ocurriría simplemente dogmocríca de

en contrato en otro; más para la validez del con-  
trato sería indiscutible, además, que a su vez se  
reúnen todos los requisitos intrínsecos y ex-  
trínsecos necesarios para su viabilidad jurídica.  
Así, en el ejemplo propuesto el terreno no opor-  
traría a la existencia y efectividad de la compra.  
Pero si en el caso cayera, en lugar de un solo  
se hubiese dado un terreno y el contrato constara  
en documento privado, el comprador lo compra en  
permuto, ésto no valdría por falta de la escritura  
pública y del registro que operan la tradi-  
ción del dominio". - (1)

---

(1) Jurisprudencia recogida del Tribunal de Bogotá, Lino Polijo Latorre, Tip. Moderna, Bogotá, 1.923, sentencia 9 Noviembre 1.917, pág. 309.

Si nos remontamos a antecedentes más antiguo de la jurisprudencia nacional, no encontraremos ni siquiera esta aclaración del principio de que la simulación, "otimología y juridicamento", es una ficción que entraña falta de causa y genera por ende invalidos absoluto, en todos los casos... Vemos:

"Están afectados de nulidad absoluta los contratos simulados... Puedo probar la simulación, aunque el contrato conste en escritura pública, por medio de la prueba de confusión judicial; pero esa prueba no puede perjudicar a terceros, para quienes debe considerarse siempre como irrevocable lo consignado en la escritura... (Cárcel, 27 Noviembre 1.891, VI, 553, 26; Contenida, 8 marzo 1.892, VII, 156, 1a)

"Es válida y no viola la ley alguna la contradicción que, apoyada en pruebas testimonial y de indicios, declara nulo un contrato simulado que consta por escritura pública." En efecto, las pruebas confluientes si establecen la simulación de un contrato extensible en escritura pública y la declaración de la nulidad del mismo no son más que disposiciones legales expresas y terminantes que pueden aplicarse a todos los casos que son objeto de controversia y decisiva de los tribunales sobre todo de este importante punto, y que no hayan dado lugar a dudas fundadas sobre la verdadera intención y debida aplicación de los principios y preceptos a tal objeto pertinentes." (Sentencia, 8 Mayo 1.892, VII, 150, 1a)."

"Puedo declarar en la sentencia la cimila

ción de un título en que éste no se haya alegado como excepción, porque hay diferencia esencial entre declarar probada una excepción porcentaje y desconocer la fuerza de un título alegado por una de las partes, por haberse probado lo contrario del contrato que se alega como medio adquisitivo del derecho.- Esto último puede hacerse sin proceder de que se alegue formalmente una excepción que no propone el demandante.- (Cassación, 30 Noviembre 1.895, XI, 220, 2a)

"Lo se necesita la prueba escrita ó un principio de prueba por escrito para comprobar la existencia de un contrato, aunque ésto valga más de quinientos pesos.- Puede admitirse la tesis oficial.- (Cassación, 30 Noviembre 1.895, II, 221, 1a)."

"la acción de nulidad de un contrato se funda generalmente, más que en las declaraciones de las partes, en hechos que la dejarán comprador, como al negarle disfrutando el vendedor de lo que aparentemente ha vendido; la falta de medios peculiares en el comprador; el intento de obtener bienes en otros medios para hacer imitatorias las acciones de terceros, etc." (consejo, 30 Dicembre 1.895, XI, 221, 1a)."

"Se incurre en responsabilidad el juez 6 - registrando que docero nulo por nulidad un contrato extendido en escritura pública, apoyándose en indicio 6 en declaraciones de testigos (Auto, 8 Marzo 1.892, VII, 153 1a y 2a)."

Como se ve de los jurisprudencia transcri

tas, deviniente antes el criterio de que la circulación causaba nulidad, y el de que el establecimiento de aquella causal de invalidez debía quedar facilitada hasta el extremo máximo posible. —

Efectos contra terceros. — La circulación — conducía fatalmente a la nulidad de los contratos, pero el efecto de la simulación no alcanzaba a afectar el dañocho de terceros que, obrando de buena fe, resultaran derivando su interés jurídico del acto simulado. — La circulación declarada — judicialmente, con su inexorable consecuencia de nulidad, no afectaba pues a los terceros. — Veremos algunos pronunciamientos concretos de la Corte sobre este interesante punto:

"Cuando ayeroco probado por medio de 'cocri-

tura pública un contrato, es preciso atender a la situación de los torceros que han derivado daños de ese contrato y que han puesto sobre la tóz que la escritura nroce, respecto de lo que en ella han convenido los partos.- Toda prueba que tiene a él por los estipulaciones contenidas en aquella escritura, no puede perjudicar a torceros; y con mayor razón no puede perjudicarlos la que se dirige a demostrar que el contrato es ficticio o simulado.- A este principio obedecen los artículos 1.547, 1.548, 1.700, 1.933 y 1.934 del Código Civil (Cassación 29 Septiembre 1.917- 2. LVI- pág.165)

"La declaratoria de nulidad por simulación de contratos que se celebren por escritura públi-

ca, no tiene efecto contra los adquirientes a título singular que han derivado sus derechos de contrato deudos en la fá que la escritura públ. en notario.- De otra suerte los tenedores quedan sujetos a lo bueno o malo fa de sus antecesores en el dominio, y el derecho de propiedad se considera falso solo por su base, pues bastaría la convención de cualquiera con el comprador y vendedor de una cosa para caular por similitud el contrato de venta, a fin de obtener la reciprocidad contra el tenedor poseedor o para privarle de sus derechos de hecho.- (Cassación- 29 setiembre 1.917 - 2. XXVI- Pág.105).-

"La declaratoria de nulidad de un contrato por similitud produce entre los partes el efecto

DEPARTAMENTO DE  
BIBLIOTECA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

26

to que establece el artículo 1.746 del Código Civil, pero tal efecto no va más allá de los partos.- Por tanto, la acción constitutoria de la cosa vendida no se procede en la parte que ella se haya transmitido a terceros. (Cassación - 9 octubre - 1.909-2. XIV-Pág.263).-

MALICIA DEL ACTO SINGULAR. JURISDICCIONAL PUEDE RECLAMAR 1.935.

A partir de 1.935 se impuso como innovación en la jurisprudencia colombiana la teoría de la circulación, con arreglo a la cual puede haber y hay estos circulados que son perfectamente lícitos y válidos.- De acuerdo con tal principio, de la existencia de una contracostitución privada hecha por los contratantes para eltarcer lo pactado en el acto público, no se sigue maliciosa, puesto

que el art. 1.766 del C.C., si bien lo muga el acto privado efecto contra torcuros, lo da en cambio validez entre los contratantes.- Y dando el sentido en que el acto secreto produce efecto contra quienes lo celebren, es claro que la ley - la reputa válido y constituye una ley para las partes de conformidad con el art. 1.602, conclusión que cuadra perfectamente con el principio de la autonomía de los voluntados y con la preocupación de hacer producir efecto al verdadero querer de las partes.-

La Corte Suprema de Justicia, rectificando su antigua doctrina, dice ahora:

"El artículo 1.766 del Código Civil, ampliamente exluye la nulidad en la simulación, -

al permitir que el acto decreto produzca efecto entre quienes lo concluyeron, de modo que en tal acto en ley de las partes conforme al artículo 1.602, y al ostensible, por voluntad de - - ellos, carece de valor". (Capacitación, 27 Julio - 1.935, G.J. N°.1.699, página 336)

"Dicho el año de 1.935 vio la Corte en la nulidad una causa de nulidad absoluta, y dijó que el contrato agente lo faltan dos requisitos imprescindibles para valer como negocio jurídico: consentimiento y causa.- Pero desde el 27 de julio de dicho año, por sentencia publicada en el N°.1.699 de GACETA JUDICIAL, cambió de rumbo afirmando que en términos generales el acuerdo de convención, cuyos efectos no dentro-

yen o modifica oalterante, no enula el pacto  
sociale.- Lo Corte porcovera en esta nuova doc-  
trina y lo ha cumplido en sentencias de 29 de -  
agosto y 30 de septiembre últimos.- Como a la -  
luz de tan reciente jurisprudencia serán vistos  
los causulos alegados por ambos recurrentes, la  
parte recordar sus bases en breve estudio proli-  
xio, pues de no recordarlos quedaría resultar-  
ilógico el presente fallo de censión.-

Sogocio simulado es el que tiene aspecto-  
contrario a la realidad, o porque no existe en  
absoluto o porque es distinto de como apurado.-  
Lo caracteriza una divergencia intencional con-  
tra la declaracion y el queror.- Supone el naci-  
miento simultaneo de dos actos, uno visible y -

otro invisible.- El privado cuprino, adictivo, - altero, modifica o desvía los efectos del público, y en el lenguaje de la Corte se llama control estipulación.- Puede ser verbal o escrita.- La declaración ostensible, deliberadamente inconfor- no con el conocimiento real de las voluntades, va dirigida a producir en los demás una falsa figura- del convencio.- Implica siempre el delito de enga- flar; no siempre el de defraudar.- Aunque da a la may- tira apariencia de verdad, puede ocurrir que no cause doctrinario.-

De cuya al acto secreto no es nulo.- Una - persona cupre, movida por motivo justo, puede -- obligarse ocultamente a otra, dando que en con- cimiento no adolece de vicio y reciona sobre

objeto lícito.- Lo que puedo hacerlo en público tambien puedo efectuarlo en privado, cuando el contrato correcto tenga como envoltura uno ficticio.- Cumplidos los requisitos necesarios a toda declaración válida de voluntad, faltaría por inquiren si se ha emitido alguno de los que las leyes proscriben para el valor de ciertos negocios en consideración a su naturaleza.- Si también faltan co formado llenado aunque sea pretendiendo el oportuno caso formalidades al oculto, no puede garantizarse la validez del ficticio.-

Cuando faltan caprichos, o perfecto consentimiento, o causa u objeto lícitos, o los colindantes a que el acto o contrato verdadero esté en bordando según su naturaleza, se afectan lo visto.

bio y lo invisible, pero no por el hecho mismo de la circulación sino por la existencia del vicio".-  
(Gaceta.- 24 octubre 1.936.- G. J. N. 1.914.-  
pág. 167).-

"Si la circulación ni el uso de medios jurídicos sustitutivos son en sí ilícitos,- En efecto no hay razón para prohibir a las gentes el diligenciar por medio de estos jurídicos al verdadero fin que se proponen, o lograr ese fin con medios sustitutivos, mientras éstos no sean ilícitos, yace ahondando, si además no caen de la ley, no está prohibido ocultar al público los negocios,- Y si el acto secreto rodea los elementos intrínsecos - de validez de todo acto o contrato (consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos), ese acto-

es válido entre las partes contratantes.- En virtud del acto privado resulta de la disposición del artículo 1.766 del C. C., conforme al cual "Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para eltarce lo pactado en las escrituras públicas, no producirán efecto contra terceros".- Por escrituras privadas se entiende todo acto escrito que venga a disuadir, o a modificar o a alterar al acto apurante.- De modo que si bien contra terceros no producen efecto, si lo producen plenamente entre las partes.- Es la misma disposición del artículo 1.321 del C. C. francés, cuyo texto es: "Los contralctres no pueden tener efecto alguno salvo entre las partes contratantes; ellos no tienen absolutamente efecto contra tercero".- Si entre las partes produce efectos, es por

que ese acto, el secreto, es válido.- Y ellos -  
pueden, las partes contratantes, invocarlo la -  
una contra la otra, y hacerlo proveedor sobre -  
el acto público; entre ellos es ese acto privado  
el que realmente rige sus relaciones de negocio-  
de voluntad, en una palabra constituyen la norma  
y vínculo jurídico.- No pueden, en cambio, ope-  
narlo a terceros, porque los terceros tienen do-  
recho a atenerse al acto aparente, como es obvio.  
Pero notese bien que si el artículo 1.766 del C.  
C. dice que las escrituras privadas no produci-  
rán efecto contra terceros, no dice que no lo -  
producirán respecto a terceros, de modo que es-  
tos tienen derecho a invocar el contrato o escri-  
tura privada si en ello tienen interés ( el inte-  
rés necesario para toda acción y si pueden pro-

bar la existencia de ese acto secreto ),.- Lo --  
prueba del acto secreto es distinto, según que  
la acción del círculo sea la invocación los toros  
o los partos,- ( Crónica, - 25 junio 1.937,- 0.  
J., Dc, 1.925- Pág. 256),-

• / •

CAPÍTULO PRIMEROAplicación de la teoría

Comunicación contradictoria y voluntaria distinta que pueden presentarse.— Diciendo la teoría de la circulación, tal como ahora la acepta la Corte, no llega a la coexistencia de dos convenciones contradictorias: una de oíro, estancable pero engañosa; la otra, ciñéndola pero secreta. — Esta literal superposición crea la imposibilidad de dar ejecución a los dos acuerdos; pero el problema se resuelve distinguiendo en uno de éstos si el conflicto afecta a las partes o a terceros. —

Para las partes no tiene valor de ley con-

tructual sino la contrac-escritura, el acto escrito, porque tal acto es el que recoge la voluntad interior y verdadera de los contratantes.- El acto escrito carece para ellos de valor.-

Entendiendo de torcres, si el acto secreto les perjudica, pueden aducir el contrato ostensible, acogiéndose al artículo 1.766; pero si la contraccapulación les aprovecha, pueden ponérse bajo la protección de ésta y ejercitarse contra el acto ostensible la acción de simulación.-

Que la convención secreta sea válida entre las partes, resulta del artículo 1.766 del Código Civil.- Esto proyecta niega todo valor contra torcres a las escrituras privadas hechas por

los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública y de lo mismo también a los contratos escritos públicos cuando no se ha tenido razón de su contenido el margen de la notaria cuyas disposiciones se alteran y de la copia en cuya virtud han obrado los torceros.- Todo lo cual significa, en caso lógico, que entre quienes contratan y contra quienes contraten valen tales escrituras privadas y tales contratoscritisuras públicas.- También han de valer las contracostipulaciones verbales, establecidas en escritorio conforme a los principios de prueba.

Dóntese que el artículo 1.766 dice que los contratoscritisuras privados o públicos no producirán efectos "contra torceros", mas no dice que en

jardón de producirlos "respecto de terceros".- Y está bien la proposición adverstiva, porque los terceros tienen derecho a invocar el acto acuerdo o el acto público.- Si está de buena fe, porque no han conocido ni debido conocer la circulación, es para ellos inoponible el acto circulado. Pueden escoger el partido más conforme con sus intereses.- La buena fe los convierte en real una situación hipócrita creada por el acto público.- Estas conclusiones, naturalmente desprendidas del artículo 1.766 contribuyeron a demostrar cómo se concilian tal artículo y el 1.748.- Si la nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicativa contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales, la circulación judicialmente pronunciada no da acción co-

tro tórcerlos pescadores do buque lo que confie-  
ren en la realidad del coto ostensible.-

De los dos cotos, el expuesto y el oculto,  
aquel suelo tener la calidad de simple hecho -  
mientras que ésto la tiene de negocio jurídico -  
válido o nulo.- Porque en el primero la voluntad  
de en lo general apenas declarada al punto que en  
el segundo hay concurso real de voluntades.- A -  
quien alega la circulación correspondiente desaval-  
ver el coto secreto para que el Juez lo califice  
en su fondo y en su forma y recueida si es frus-  
trante total o parcialmente.- Dado corrido el coto  
ostensible queda el secreto, y a ésto se cubrirán  
nun los reclamos jurídicos.- Cabalmente la -  
sociedad de circulación consiste en que prima el -

acto privado sobre el público, y la puedo ejercer todo el que tenga algún interés protegido por la ley: contratantes, establecimientos, acreedores, etc., etc.- El Código Civil autoriza contra la ley de descentralización, porque en el contrato el carácter de ley para los contratantes y dispone que considerado claramente la intención de éstos debe estarse a ello más que a lo literal de las palabras.- La lucha del autor consiste en descorzar el velo para que pueste a la luz el contrato suscrito con lo cual se en fondo y en su forma, se vea si adolece de alguna nulidad y se lo dé cumplimiento en lo que sea susceptible.-

La acción es cumplimiento de prevalencia,-

a bonus quo, como ocurre en algunos casos, para hacer efectivo el pacto secreto de acceso que sobreviva una parte del público; caso en el cual subsistirán el secreto en cuanto sea válido y el público en cuanto deba subsistir como base del secreto).- (Gaceta.- 24 octubre 1956 G. J. No. 1.914.- pág. 163).-

Concepto de terrorismo.- Según se ha visto, la acción de simulación no solamente incumbió a los partidos sino que pueden ejercitarse también los terroristas, siempre que tengan en ello un interés legítimo protegido por el derecho.- Por eso es de especial importancia definir el concepto de terroristas frente a los casos de simulación.-

Se entiende por terroristas, en todo con-

ral, todos los porcentas distintas de los partes contratantes y de los herederos que ocupan el lugar del donante y ejercitan sus derechos,-- Por consiguiente serán torcidos frente a un acto de circulación, los encargamientos a título particular: un corredor, un comisario, un corredor hipotecario, y en general los corredores de cualquier clase y a cualquier título, que tienen en todo el patrimonio del simulador una garantía general de ejecución,-- (Art. 2403 del C. C.).--

Fuición se tendrá por torcidos a los herederos de los contratantes, cuando la circulación ha sido hecha en fraude de los derechos de la herencia y con los encargos queden ejercitados.

la acción correspondiente, pues en ese caso no viene a ser una prolongación de la persona jurídica del sujeto, sino tercero respecto de los circuladores, adverarios cuyos o impugnadores del acto circulado.

El acto del acreedor.— Es obvio que si a alguien interesa que no surra o decrete el patrimonio de otro es al acreedor de éste.— Dista al efecto, a más de tantos razonamientos que saltan a la vista, — recordar el derecho que el acreedor, por sólo con lo, confiere el artículo 2483 del C. C., sobre todos los bienes de su deudor, ya fijos o muebles, — son presentes o futuros.— En una época prevaleció la doctrina contraria, esto es, la de que los acreedores no pueden entenderse incluidos entre los interesados en un acto de circulación, fundada

en la consideración de ser los acreedores titulares de la acción llamada paulicna, consagrada en el artículo 2491 de nuestro código civil.- Pero el hecho de que existe una acción, en tanto general, no es óbice en derecho para que existe otro que condicione, por donde más o menos diferente, a un mismo resultado.- Por el contrario, suelo haber pluralidad de medios y de recursos para conseguir un fin dado y variedad de acciones para ejercitándolas, obtener un derecho.- Alcánz, la acción reccesoria llamada paulicna y conocida por el artículo 2491, no puedo ejercitártela el acreedor sino cuando el Ecuador hace acción de bienes o se abre concurso de acreedores.- No sería jurídico que los derechos del acreedor estuviesen a rezagado de que se hayan dictado provisamente o

nó osas circunstancias, que no siempre están en -  
cias normas producir o evitar o causar o que se -  
produzcan o se eviten.- Como no sería jurídico -  
tampoco distinguir entre los acreedores, donde la  
ley no distingue, a fin de establecer en cada ca-  
so de nulidad si los acreedores pudieron o no  
acogerse al citado artículo 2491.- El acreedor, -  
en consecuencia, deberá siempre reputarse intoc-  
able en los casos circunstanciales de su deudor, y -  
por ende, extinguirse titular de la acción pertinen-  
te, en los términos en que ella se conoce a los  
acreedores.-

III. caso de los herederos.- La doctrina tradi-  
cial de la Corte en este materia ha sido la de con-  
siderar como parte a los herederos, cuando ejer-  
cen

ten la acción de ejecución "en los mismos casos en que su consentimiento hubiera querido y podido ejercitarse" (XLIII, 650), vale decir la que heredaron de aquí, poco en tal evento existe identidad jurídica entre consentimiento y conocimiento. - Y lo do consideraríamos como terceros cuando el acuerdo circulatorio se llevó a cabo en fraude de sus derechos como obligatarios forzados, puesto que sentimos el heredero, o herederos que ejercitaban la acción de circulación violan a él, no ya los sucesores que continúan la persona jurídica del causante, sino terceros respecto de él, que defraudó su derecho herencial, en la misma forma que con terceros, respecto del mismo acto, los acreedores personales del contratante que apresuntamente disminuye el patrimonio que les sirvió a

*"sus acreedores de pronta".*

De donde se sigue que el heredero puede ejercitarse la acción de simulación de los actos celebrados por su causante, siempre beneficiario o suyo propio. En el primer caso, por cuanto ejerce la acción que heredó de su causante juntamente con todos los demás derechos y obligaciones trasmisibles, y queda colocado exactamente en la misma situación jurídica de aquél, con las mismas ventajas pero también con las mismas limitaciones para obtener la prevalencia de la voluntad real de los contratantes sobre el aspecto oponible del acuerdo simulatorio. En el segundo caso, por cuanto ejerce una acción propia encaminada a impedir que se lesione cabalmente su derecho de heredero. (1)

---

(1) Gaceta, 31 de Agosto de 1970, revista Duro Colombiano, fasc. III, No. 15, pág. 548

## CAPÍTULO CUATRO

### Formas de Simulación

La simulación -que puede ser integral o parcial, de fin o de modo- ofrece cuatro grados:

De esencia, cuando el acto oculto destruye los efectos del ostensible o los trae en los de otro contrato diferente.-

De naturaleza, cuando el acto oculto suprime o modifica cosas subentendidas en el ostensible.-

De accidente, cuando el acto oculto alterna del ostensible cosas que a éste se le arrogaron - por medio de cláusulas especiales, o cuando el privado agrupa al público cláusulas accidentales o porventura omniextensivas.-

De interposición, cuando el acto oculto em

de una persona por otra, debido a que en el acontecido figura la sustituida como testaferro.-

Dentro de estos cuatro tipos caben multitud de ejemplos:

1o.- Se supone celebrado un contrato que no existe en realidad (dijo vendedor ni cosa y tú comprármola; pero ni tengo el único de comprobar ni tú de adquirir; convenimos privadamente en que ni me pagues el precio, ni me lo quedes diciendo, ni te consideres dueño de mi cosa; por todo lo cual estás obligado a hacerme escritura de venta cuando yo te lo pida).-

2o.- Se aparenta un contrato de naturaleza distinta a la del verdadero (dijo vendedor ni cosa y tú comprármola; tengo el único de comprobar-

DEPARTAMENTO DE  
 BIBLIOGRAFÍA  
 UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

51

la y tú de adquirirla; pero te hago la tridada a título gratuito; no querido contratarla).-

3o.- Se fingen olfazuelas inconsistentes (te vendo mi casa con pacto de retroventa; pero quede sin doroche a recobrarla).-

4o.- Se ocultan olfazuelas convencidas (te vendo mi casa, para y cumplimiento, pero la venta quedará remolida si en el transcurso de este año algún torero mejora la corrida).-

5o.- Se descubría una olfazuela engrosa (te vendo mi casa con pacto de retroventa; pero no se corvo al doroche de recobrarla dentro del tiempo establecido, sin rebolsarlo el precio).-

6o.- Se hace intervenir a una persona como simple testafuerzo (Pedro, te vendo mi casa para que tú de lo vendas luego a Juan).-

7o.- Se cambia la fecha del contrato (retrabajos, Juan, la fecha de esta convención, para que no quede afectada por la retroactividad de la desclaración de mi quiebra).-

8o.- Se calla un nodo (te vendo, Pedro, mi casa en un bajo precio; yo tengo el ánimo de cederla y tú el de adquirirla; la tendrás por tí; yo; pero tu adquisición beneficiosa no accederá sino a la mitad del inmueble; cuando yo haya fallecido, le haré escritura de la otra mitad a nuestro hermano Juan, de quien no recibirás precio alguno por tal cesión).-

Los anteriores normas bastan para demostrar que la circulación material, -con motivo y fines honestos o no ilícitos (cuya plausibles o indiferentes), sin ánimo fraudulentos, sobre obje

to lícito y sin daño de tercero, hecho por persona capaz y con observancia de los requisitos formales, no es causa de nulidad.-

Y los ejemplos anteriores son suficientes para diferenciar la simulación material del fraude a la ley, del dolo, del error, de la robovental y de los demás desviados, así como para comprender que no hay simulación cuando se modifican, adicionan, alteran o devienen convenciones anteriores realmente celebradas.- Tan poco se la debe confundir con los actos de recisión por errores o engaño.- (1)

\* \* \*

(1) Gazcorta.- 24 octubre 1936.- G. J. No. 1.914  
y G. 163

En el primero de los ejemplos propuestos - la simulación es absoluta.- La contracertificación - ciencia privada destruye los efectos del acto cuestionado, sin crear nada nuevo en el fondo.- Es el caso típico de las licencias veltas de confianza. Frente a ese tipo de simulación oculta: coloram habit subfictio non vera nullum (tiene color pero substancia ninguna).-

En el segundo de los ejemplos la simulación es relativa, porque se ha empleado para ocultar los efectos jurídicos de otro acto real - que es el que las partes han querido celebrar.- Producida esta prueba, la simulación, que es una cesión de incertidumbre del contrato entendible, - tiene que proponer; entonces al demandante pro-

tegido por interés logítico, lógicamente lo más  
que el derecho de utilizar los efectos de la inci-  
tencia de ese acto, y de la prevalencia del acto  
que se ocultó.- En estos casos ópticos: **colorim-  
etria; substancia vera alterna** (tiene color pa-  
ra la substancia en otra).-

En el tercero ejemplo la circulación es co-  
cidental, porque el acuerdo privado, si bien oli-  
mina una importante modalidad, no altera con la  
cuya ejecución la esencia del contrato establecido.-

El caso de simulación que se menciona en el  
sexto de los ejemplos propuestos, se estrecha -  
con otro principio de nuestro sistema jurídico,-  
según el cual la representación no es cosa essen-  
cial.

cial del mandato.- El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre para realizar dentro del plazo propuesto del mandato.- En este caso, en que el mandatario contrata fingidamente en su propio nombre, - los efectos del contrato se vinculan a él activa y pasivamente y los terceros no se relacionan jurídicamente sino con él.- En el ejemplo que se analiza, la operación es ficticia o simulada porque con ella se ejecuta un verdadero contrato de mandato sin representación aparente, y porque la intención verdadera de los contratantes está en la contraventulación que obliga al fingido comprador a matricular en su poder el inmueble autorin de la ficticia transferencia, hasta cuando el dueño lo ordene transferirlo a la persona a -

quica verdaderamente doces vendíoslo.- El acto de este ejemplo permite que no lo caracterizamos sencillamente como una circulación relativa y de radio, con interposición de persona, porque solamente se cumplió la natura de alcanzar el fin verdaderamente buscado, que era la enajenación del bien a título de venta a favor de un tercero, para lo cual el causante se sirvió de un intermediario o testaferrro, a quien se lo dió el encargo en forma escrita para que lo cumpliera con posterioridad.- No es, pues, una operación completamente circulada, esto es, neutralizada o con tránsito en sus efectos por una contracapitalización, porque no se hizo con el objeto de que el causante pudiera ejercer control al patrimonio del sujeto comprador y permaneciera recluido en él de el sujeto vendedor, sino para que se acuerde con el encargo secreto la enajenación de produjera finalmente a favor del verdadero comprador.-

## CAPÍTULO DÉCIMO

### Ejecución Probataria

#### Procedimiento en prueba y radica de alteración.

A la parte que elige la circulación lo corresponde desenvolver el acto ejecutivo para que el juez lo analice en su fondo y en su forma y en suelva si es frustrado total o parcialmente, desplazando el acto ejecutible, queda el acuerdo, y a este deben quedar subordinadas las demás relaciones jurídicas.

Cabalgante la ejecución de circulación consiste en que prima el acto privado sobre el público, y la puede ejercitarse todo el que tangencia interesa protegido por la ley: contrata-

tos, causahabientes, corredores, etc.- El Código Civil autoriza este tipo de descontradicción, porque da al contrato el carácter de ley para los contratantes y dispone que conocida eladamente la intención de éstos debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.- La lucha del actor consiste en descubrir el valor para que pueste a la luz el contrato ocultado por lo cualico en su fondo y en su forma, no viéndole de alguna utilidad y no le dé cumplimiento en lo que debe sujetotir.- La acción, en su prevalencia.- En términos generales, para la prueba del acto secreto se aplica a confesiones y indicios, principios de prueba por escrito, etc., etc.- Pero si el acto público debió ser escrito porque su cuantía excediera del mínimo legal -

(0500,00), los partos no pueden establecer el privado, salvo las excepciones legales, sino con prueba escrita o de igual categoría que la escrita e válidíssima de los medios provistos por la ley 153 de 1.887.- Los terceros, en cambio, si pueden ejercer mano de todos los medios probatorios a que haya lugar.- (1)

Calificación probatoria para los partos.- Frente al dudoso de la acción de simulación, es decir la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible, ella puede ejercitarse por la misma persona que celebró el acto o contrato simulado.-

Los herederos del que celebró el contrato

(1) CABASICO: XLI, Dcc. 1911 y 1912, cap. 50 do 1.936, pgs. 620 y ss; XLIV Dcc. 1.914 y 1.915, - Octubre 24 do 1.936, pgs. 167 y ss.

61

pueden ejercitarse la misma acción, puesto que ocupan el mismo lugar que aquél.-

También pueden ejercitarse la acción de calificación todo el que tenga interés jurídico en obtener la provalencia del acto oculto sobre el ostensible.-

Para el efecto, pues, de tener la acción y poderla invocar, no hay diferencia entre la parte níaca y los torceros.-

El interés de distinguir entre la parte níaca y los torceros no existe más desde el punto de vista de la prueba o pruebas a que pueden acudir unos y otros.-

Esas diferencias pueden subordinarse a los siguientes consideraciones:

- a) Si el acto se celebró por escrito, la parte misma que lo celebró debe demostrar el acto oculto también por escrito, o por otra prueba de igual categoría, como confesión del contratante, principio de prueba por escrito, etc.
- b) Sus herederos, en la misma hipótesis de que el acto ostensible se celebró por escrito, para ejercitar la acción de circulación en los mismos casos en que en su contra la tutela querida y pedida ejercitan, es decir la causa que heredaron de su causante, también están obligados a dar la prueba del acto oculto por escrito, o la principio de prueba por escrito, o la confesión de la otra parte, complementadas en este caso por todo medio probatorio. Pero si el acto ostensible que celebró su causante, aún por escrito, lo fue en

srendo de los derechos de la herencia, entonces el heredero o herederos que ejercitan la acción de sucesión vienen a ser, no ya los sucesores que constituyan la persona jurídica del causante, sino testigos respecto de él, que defraudó su derecho hereditario, en la misma forma que son testigos respecto del mismo ante los acreedores personales del contratante que aparentemente discriminó al patrón que le sirvió a sus acreedores de prueba. Entonces la prueba que los herederos defraudados pueden usar para demostrar la existencia del acto oculto, ya no se limita solamente a la contropartida escrita, ni a la confesión del otro contratante, ni al principio de prueba por escrito complementado con otros medios probatorios; entonces pueden acudir también a la prueba judicial, a la de pro-

cución, a la de testigos y en general a todos los medios probatorios.- (Cecilión, 30 septiembre 1.936.- O. J. No. 1.911.- Pág. 830).-

Ignorancia de la Promesa.- Ante la Doctrina que no halla en la simulación por si sola indefectiblemente una nulidad, sino una mera dualidad de contratos: el ostensible o aparente y el efectivo o oculto que solo a la luz cuando la simulación se denuncia, ocurre la obligación de estudiar octubre en sí mismo, ya para declararla nula cuando efectivamente lo sea por ilicitud de causa u objeto o por cualquier otro motivo, ya para reconocerlo todo su efecto en caso contrario y recordar a los partes por lo que, así las cosas, se ha querido haber sido verdaderamente su voluntad.-

Si la contienda es entre los partes contra-

tentes, es claro que teniendo para ellos el instrumento público que otorgaron la fuerza establecida por el artículo 1.759 del C. C., para vencer éstas debe presentarse prueba de igual capacidad o jerarquía para descontratar por ese medio equivalente al acuerdo que se ha robatado en el acuerdo de los partos para recoger el recordito pero verdadero querer de los contratantes.-(Capacidad, 12-Diciembre 1.936, G. J. No. 1.920, pág. 663).-

Abusividad probatoria para los torceros.- Es natural que el acto soecreto, es decir, la contraprestación privada, no existe sino para el que sea conocimiento de tal acto.- De ahí que el demandante, cuando es un torero, esto es, cuando es persona distinta de los colaborantes o de los herederos que ocupan su lugar, pueda acudir a toda

clase de pruebas, coincidiendo a la indicial, a la testimonial, a la de prosecuciones, que en los accidentes por circulación juegan un papel importante, - pudiéndose decir que el éxito de esas acciones regula sobre esa clase de pruebas, -

En el caso de contratos escriturarios, entre las partes que celebraron la convención que se cumple por circulada, al tono del artículo 1.766 del C. Civil, no es admisible sino la prueba escrita o un principio de prueba escrita o la confesión de la otra parte (artículo 91, Ley 153 de 1.887). - Poniéndole la sartana en este proceso un toro enredado, por no haber intervención en los contratantes, ni haberles consentido ni otorgado, ni ocupando en su conocimiento el lugar de uno de los contratantes, y existiendo por tanto para ella el acto cual-

to como simple hecho, lo cual permitido rendir a todos los medios probatorios, tales como testigos, indicios, presunciones, etc.-

En materia probatoria, respecto de la simulación lo Corte ha hecho esta distinción: o no trate de la acción ejercitada por una de las partes o de la ejercitada por un tercero.- En el primer caso, es necesario que el contratante que pactó simuladamente presente siquiera un principio de prueba para demostrar respecto de la existencia del pacto concreto o que obtenga sobre éste particular la confidencia del demandado contratante.- En el segundo caso, los terceros no tienen por qué presentar la comprobación de la existencia de ese pacto concreto, por lo mismo que ellos fueron ajenes al contrato y entonces pueden rendir a todos los medios probatorios adecuados para demostrar la simulación.- Especialmente la prueba indicaría en la más nuda medida esta acción.- (Casación.- 27 febrero 1.941.-G. J. - No. 1.966.- P.G. 755)

CAPÍTULO XXIINaturaleza de la acción simulatoria

Acción de provisión y motivo concreto de malficio.

negocio simulado, como hemos visto, es el que tiene aspecto contrario a la realidad, porque no existe en absoluto o porque es distinto de como aparece. - Lo caracteriza una divergencia intencional entre la declaración y el querer, - supone el nacimiento simultáneo de dos actos, uno visible y el otro invisible. - El privado sujeto, adicto, modifica y diría los efectos del público, y en el lenguaje de la jurioprudencia se llama contracertificada. - Consiste la acción de simulación en haber prevalecido entre los partos las obligaciones o efectos jurídicos del contrato oculto, sobre los estipulados ostensiblemente entre las mismas partes, en

otención a que el contrato privado u oculto arrojase sin perjuicio de tenerlo la verdadera y real voluntad de los contratantes.- En el ejercicio de la acción de simulación el actor busca, en lo general, la prevalencia del acto oculto o verdadero sobre el ostensible.-

La simulación no es por si misma determinante de ninguna invalides, y la acción utilizable para su declaración judicial, esencialmente distinta de la de nulidad, se destina a obtener la prevalencia, sobre un contrato aparente que no tiene la voluntad de los contratantes, de uno oculto o secreto que lo altera, modifica o destruye y que representa la verdadera ley de los partos.- La Corte ha dicho en varias ocasiones que aunque aparezca ejercitadamente nombrada la acción de simulación bajo-

el calificativo de nulidad, hay que considerarla y decidir si de sus hechos fundamentales puede deducirse un caso de simulación, esto es, cuando ha sido ejercitada y hay solamente una dificultad de dudar.

Pero se hace necesario precisar y delimitar dentro de los reglajes de la técnica procesal y de la mecánica en el ejercicio de esta acción, qué es lo pedido, qué es lo comprobado.

Simulación/nulidad y simulación/propiedad.— Si lo único que cumplió la parte actora fue la simple declaración de nulidad por simulación de los contratos aparentes, para deducir de ahí la reintegración de los mismos al patrimonio del simulador, se clara que no debe ni puede interpretarse la voluntad.

ted o intención del actor sino en el exclusivo contenido de obtener tal declaratoria y no cualquier otro de la cual pudiera aprovecharse.- Adoptar que baste afirmar en una demanda que un contrato es integralmente simulado para que se abra el proceso judicial de investigación destinado a descubrir el negocio verdadero que oculta, sin que a esta conclusión aspire el demandante y lo denuestre, equivale a confundir la técnica jurídica que corresponde a la acción de circulación-real (circulación absoluta) con la que atañe a la acción de circulación-jurisdiccional (circulación relativa).-

Convenir que judicialmente es posible decidir la validez o nulidad de una denuncia entre vivos que aparece descubierto en un juicio que se inició para que se declarara una circulación abierta-excepto de confidencial, sin que se haya cometido

de expugnante en la demanda el contrato oculto y verdadero a la calificación judicial de su validez, es aceptar que se puede declarar oficialmente cualquier nulidad cuya existencia y provocación no se ha colocado sub-judice.- Tal cosa equivale a una manifiesta violación de las normas que establecen que la relación jurídico-protocolar de la litis no puede alterarse en la conciencia,-

No en lo mismo en su estructura jurídica ni en sus consecuencias una venta simulada que una donación disfrazada de venta.- Si se demanda la declaración de simulación en el primer caso, sólo tenido como contraste yulación la voluntad destructora del convencio operante, sólo tal pacto oculto debe demostrarse para obtener la declaración lícita y simple de inexistencia, y hasta ahí sólo al-

cancelar la declaración judicial que al respecto se basa en el fallo.- Pero si de los elementos probatorios aducidos por la parte demandada en su defensa resulta comprobado la existencia de otra contraccatulación distinta de la simple constuctura, tal como una dación en pago o una donación, la técnica de este clase de acción impone la absolución del demandado, como en todos los casos corrientes en que el actor no cumpla con el deber de comprobar sus pretensiones, para tener derecho a que se le reconozcan en el fallo sus consecuencias jurídicas.- Consagrar otra noción sería otorgarla a las acciones civiles de circulación un carácter inquisitivo sólo compatible con el ejercicio de la acción penal y que, además, destruiría el equilibrio normal en la posición de

los partes litigantes y entrañaría un desplazamiento  
de indobido en la carga probatoria.-

Lo expuesto hasta aquí no se opone a que el  
actor, ya sea un tercero en el contrato o una de  
los partes contratantes, tenga la obligación de  
probar el punto oculto en todas las ocasiones en  
que su acción se encamina, no a construir simplicemen-  
te el acto ostensible y sentíoso, sino a hacer  
prevalecer el privado para aprovecharlo de sus con-  
secuencias.- Y resulta natural si es el demandado  
a quien pueda aprovechar la existencia y cumplimen-  
ción del contrato secreto y éste no adolece de vi-  
cios alguno ni lo faltan formalidades esenciales,-  
la sola demostración de tal simulación de modo co-  
rro suficiente para encubrir la acción intentada.-

con el exclusivo fin de evidenciar una circulación integral y de obtener, en consecuencia, que los bienes que fueron materia del contrato fijado regresen al patrimonio de donde aparente haber salido. (Cassación, -12 octubre 1.941.-G. J. No.1.977 Pág. 70).

Cuando existe la circulación relativa y no constenta el pacto secreto es necesario que la existencia de éste se haya alegado, demostrado y surja de los autos, como cualquiera otro pacto. Si la denuncia legal al pacto secreto demuestra que reúne otras circunstancias. Pero si las partes no definen ni mencionan ese pacto, y no hay prueba en los autos que respalden el concepto de que el contrato atacado ha sido sustituido o modifi-

ocido por una controvertible; y si lo que se establece en el proceso es únicamente la falacia del pacto extensible, es claro que la decisión que se impone es el cumplimiento la de nulidad, y no la de prevalencia.- No podríá haber conclusión de prevalencia sin un pacto que prevalezca sobre el contrato extensible.-

Circulación y acción penalica.- Es un tiempo se pretendió que los coautores no tenían acción de circulación por ser titulares de la llamada acción penalica, que consagra el artículo 2491.- Pero viados ya, cuando fijamos el concepto de terceros en caso de circulación, que no es jurídico que en una misma calidad se acumule una pluralidad de acciones que, por demás más o menos diferentes, -

conducen a un mismo resultado.- Ahora importa -  
distinguir la acción simulatoria de la simulación,-  
pero que queda claramente establecido que se tra-  
ta de dos acciones distintas.-

Relación de la acción penalica.- De acuerdo con  
el artículo 2490 del código civil, son nulos to-  
dos los actos ejecutados por el dudor relativa-  
mente a los bienes de que ha hecho conocida, o de -  
que se ha abierto concurso a los acreedores.- Y -  
conforme al 2491, en cuanto a los actos ejecuta-  
dos antes de la acción de bienes o a la apertura-  
del concurso, se observarán las disposiciones ci-  
guentes:

1a) Los acreedores tendrán derecho para que se --  
rescindan los contratos celebrados, y los hypo-

tocca, prendas y anticrescios que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquiriente, esto es, cuando siendo sabes al mal efecto de los negocios del primero;

2a) Los actos y contratos no comprendidos en el mismo precedente, incluyendo las renuncias y pactos de liberación a título gratuito, serán revocables, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores;

3a) Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expirarán en un año, contado desde la fecha del acto o contrato,-

Con la acción pauliana el acreedor criticará el acto de su deudor y por siquiera su revocación.-

Las condiciones requeridas para el ejercicio próspero de la acción penalica gravitan en derredor de dos nociones esenciales y tradicionales: el cautum duci y el possilium fraudis.- Lo primero que el acto en cuestión haya producido un perjuicio al acreedor y un indispensable que presente esa relación a El carcelero fraudulentó, esto es, que haya sido realizado en fraude de sus derechos.- La distinción de la ley positiva habla de perjuicios causados al acreedor y de la mala fe del deudor y su comprobamiento; y exige además que el deudor haya hecho común de bienes o que de estos se haya abierto concurso a los acreedores.-

En el ejercicio de la acción penalica deben distinguirse dos clases de contratos: a título oneroso y a título gratuito, distinción consagrada en

el art. 2491 del C. C., en sus arts. 1º y 2º. Considerando de los primores dicha acción esté condicionada por las circunstancias mencionadas, al principio, o sea que el acto ejecutado haya causado o cause un perjuicio a los acreedores, y el conditum ferendis, que es el entendimiento del deudor y el tercero, con el fin de desfender a los acreedores. No interesa que ese entendimiento haya sido para celebrar un contrato serio o un pacto simulado; basta el conditum ferendis y por eso, en la acción pacífica, puedo pedirme la invalidez ya de los contratos serios, ya de los pactos simulados en que existió o haya existido. Fuera de esto, puedo también impetrar la nulidad respecto de los demás acuerdos o contratos y de que el Credor ha dispuesto disponer de verificado alguno de estos dos supuestos.

Cabe advertir aquí, que aunque el Código no vale de la palabra nulidad, esta expresión no es técnicamente jurídica, pues en rigor lo que ocurro es la responsabilidad del contrato nulo contra el derecho del tenedor que con esa acción se defiende del daño en referencia.-

En tratándose de los actos a título gratuito, basta la mala fe del donador y el perjuicio de los acreedores. El consilium fundi, acto bilateral, se reemplaza por un acto unilateral del donador, que constituye el causus pacandi, por parte del acto y que tiene un fundamento filosófico y jurídico muy sólido a sabores ante la obligación que tiene el donador de pagar a sus acreedores y cumplir sus obligaciones y compromisos para con estos, no les es permitido hacer actos de liberalidad que vengan a dis-

minus en patrimonio y a porjudicarlos.- Un deudor en estado de insolvencia tiene evidentemente ciertas facultades al hacer pactos de liberalidad y estos pactos no han de celebrarse precisamente con terceros, pueden también ser celebrados con acreedores del deudor.- Entonces los demás acreedores porjudicados por ese acto, pueden ejercitar la acción pauliana, sin un tratado de contratos conocidos, por que los acreedores no tienen más que privilegios expresamente establecidos por la ley para hacerse pagar sus créditos y el deudor no tiene la facultad de crear privilegios, ~~ad libitum~~.- Así una garantía hipotecaria que viniera a cojugar una obligación personal del deudor, podría ser demandada por los demás acreedores.-  
Y cabe también observar que respecto de - -

actos gratuitos los individuos no con entormento-  
libres de ejercitarse, dice en cuanto no son ins-  
colventes, y por eso la ley requiere formalidades  
como la de la inscripción para las donaciones de -  
más de dos mil pesos ( C. C. art. 1,453).-

Diferencia entre los dos accionados.- Considero la di-  
ferecia esencial en que la acción particular tiene  
a hacer entrar en el patrimonio del demandado un bien  
que habrá efectivamente salido de él, mientras que  
la acción de descoloración de simicón esté desti-  
nada a probar que el bien a que se refiere no ha -  
salido nunca de dicho patrimonio, de modo que no  
ha ocurrido de figurar en la garantía de los acreeda-  
ros del sujeto causador.-

Resalta de este punto de partida que lo = =

cción de declaración de circulación esté constituyendo en todos sus aspectos, a reglaje más amplio que la acción penalista.

1o. En cuanto a los permisos que están constituidos e intentarlos; mientras la acción penalista sólo se concede a los acroddores, la acción de declaración se confiere igualmente a los conocimientos a título particular.-

2o. En cuanto a los acroddores mismos, los reglajes son más liberales; mientras que la acción penalista sólo se concede a los acroddores anteriores al acto denunciando, la acción de declaración de circulación esté abierta a todos los acroddores, sin distinción de fechas, y cuando cosa posteriorres al acto; una multa no puede imponerse a una persona y no a otras; todos los intercambios quo-

son admitidos a denunciarla."

3o. En cuanto a la naturalidad del frenado: el arrastamiento de circulación de circulación no tiene - que probar el freno del conductor; lo basta con probar el carácter engañoso del acto;

4o. En cuanto a la complicidad del torero. "Este complicidad, exigida para la acción penal en lo que concierne a los actos a título oneroso, es indiferente en el caso de circulación; los actos ficticios obedecen a un estatuto único, sin distinción por razón de que se hayan celebrado en el tipo gratuito o en el tipo oneroso; con engañosos, y en todo busto para que no puedan ser imputados a toreros y en su perjuicio."(1)

(1) Louis Jourdan, Derecho Civil. Tomo II. Vol. I Bosch y Cia. Buenos Aires. Pág. 563 y 564

"La acción pauliana consagrada por el artículo 2.491 del C. Civil distingue dos clases de actos celebrados por el concursado antes de la apertura del concurso: onerosos y gratuitos; tratándose de los primeros dicha acción está condicionada por dos factores: el *mutuum fidei* y el *non illum secundum*. - En tratándose de los segundos hasta lo más fe del deudor para que los acreedores puedan pedir la rescisión del contrato. - En los dos casos expresados los acreedores tienen la posibilidad para obtener la anulación de los actos de su deudor concursado."

En la circulación, tan distinto de la acción pauliana, porque en aquella es parte de la base de la existencia de un contrato ficticio, el punto que en ésta no ataca generalmente un contrato real y porque si para el ejercicio de la cogencia es nece-

curio que se trate de un deudor concurrido, lo --  
cuál no se requiere en la pricra, los acreedores  
de quíca ha enajenado ficticiamente sus bienos tig  
non también la personería del caso, para pedir la  
circulación del acto que los perjudica, pero ese da  
roche no los acista cosa con ciertas condiciones y  
dentro de ciertos límites.-

Durante mucho tiempo la jurisprudencia no re  
conoció personería a los acreedores para iniciar -  
acciones de circulación contra sus deudores, pero -  
desde el año de 1.924 la Corte cambió de rumbo y -  
se pronunció en sentido contrario,- (Sentencia de  
23 de mayo de 1.929 O. Judicial, Tomo XLII, Pág. 25;  
15 de julio de 1.933 y 26 de agosto de 1.936, O. J.  
Tomo XLVII, No. 1.940, Pág. 61).-

Condición sujeta del autor en los delitos peculiares.— No todo persona puede ejercitarse la acción de nulidad, la penitencia o la de circulación, sino que necesita que tenga interés jurídico, o sea un interés protegido por la ley, que sea desconocido o lesionado por el acto nulo, por el acto ejecutado por medio de una colusión o determinado por el ~~enemigo nocturno~~, como en muchos casos de la acción penalista, o por el acto circulado.—

La sola calidad de corredor no da personalidad para establecer algunas de las acciones anteriormente.— Se necesita, y es propio, el interés jurídico.

Quien se presenta para ejercitando una acción de nulidad, la penalista o la de circulación, invoca su carácter de corredor, por una obligación de dar, hacer o pagar o no hacer, debe demostrar, pri-

moro la existencia plena de ese carácter, aun cuando el crédito no sea de plazo vencido, y segun se establece, también plenamente, que el acto mencionado lo perjudica, por cuanto en virtud de él quedó en incapacidad para hacer efectivo su derecho, - por no poder el obligado otros bienes.- (Cassida, 15 febrero 1.940,-S. J. No. 1.953,- P.G. 71).

BIBLIOGRAFIA.

- Arturo Alcedoñeri Rodríguez. Teoría de las obligaciones.  
Guilherme Alves Ferreira. Direito Civil Portugués.  
Julien Bonnefond. Droit Civil. Tomo Second.  
Joch Carbonnier. Droit Civil. 4.º Los obligations.  
Antonio de la Vega. Bases del Derecho de Obligaciones.  
Louis Jossorand. Derecho Civil, tomo II, vol. 1.  
Bosch y Cia. Diccionario Jurídico  
Luis Felipe Latorre. Jurisprudencia recopilada del Tribunal de Bogotá. Tip. Edorma.  
Arturo Valencia Zúñiga. Derecho Civil. (Las Obligaciones)  
Tomo III.  
Código Civil Colombiano.  
Código Civil Francés  
Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.